

QUERELLANTE : FELIPE ANDRES NAHUEL NECULQUEO  
RUN : 18.419.465-1  
ABOGADO PATROCINANTE : CRISTOBAL IGNACIO DIAZ ARRIAGADA  
RUN : 16.946.187-2  
QUERELLADO : RUBÉN ALEJANDRO REYES SANDOVAL  
RUN : 20.103.126-5

---

EN LO PRINCIPAL : Querrela criminal por los delitos que indica;  
PRIMER OTROSÍ : Solicita se practiquen diligencias por el Ministerio Público;  
SEGUNDO OTROSÍ : Se acredite Posesión Notoria de estado civil de cónyuge;  
TERCER OTROSÍ : Prueba testimonial;  
CUARTO OTROSÍ : Acompaña documentos;  
QUINTO OTROSÍ : Forma de notificación;  
SEXTO OTROSÍ : Acompaña mandato judicial y acredita personería;  
SEPTIMO OTROSÍ : Patrocinio y poder.

#### **S. J. L DE GARANTIA DE TEMUCO.**

**CRISTOBAL IGNACIO DIAZ ARRIAGADA**, C.I 16.946.187-2, Abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, con domicilio en pasaje Volcán Antuco N° 726, comuna de Nueva Imperial, en representación del querellante (según se acreditará en un otrosí de esta presentación), don **FELIPE ANDRES NAHUEL NECULQUEO**; auxiliar de aseo, cédula de identidad número: **18.419.475-1**; domiciliado en: Comunidad Indígena Juan Tripailao, camino Chol Chol, KM 25, Sector: Catrimalal, en la comuna de: Temuco, a S.S., respetuosamente digo:

Que, por esta presentación venimos en deducir querrela por los delitos de:

- A. Homicidio en Grado Consumado.
- B. Cuasidelito de Homicidio.
- C. Delito del Artículo 176 en relación con el artículo 195, ambos de la ley 18.290

En contra del autor material y directo de estos, el imputado **RUBEN ALEJANDRO REYES SANDOVAL**, RUT **20.103.126-5**, empleado, domiciliado en sector villa Comuy, Kilometro 30, camino a Pitrufrquén, comuna de Toltén, en razón de los argumentos de hecho y de derecho que a continuación pasamos a exponer:

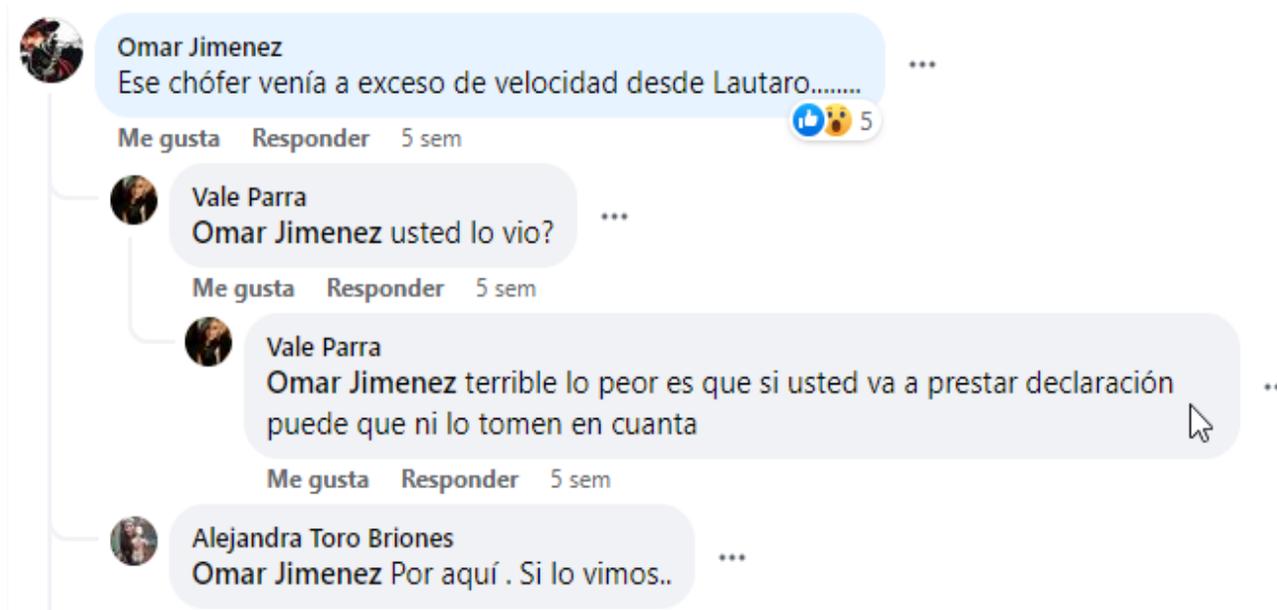
## **LOS HECHOS:**

Con Fecha 05 de Febrero del año 2022, aproximadamente a las 20:00 horas, en circunstancias que el imputado y querrellado de autos, **RUBEN ALEJANDRO REYES SANDOVAL**, ya individualizado, se desplazaba desde el norte de la comuna de Temuco, conduciendo la camioneta **marca: Nissan; modelo: Navara; color: blanco; patente de inscripción: PCLL.24-3; año: 2021;** a exceso de velocidad doloso y no atento a las condiciones del tránsito existente por avenida Rudecindo Ortega, aproximadamente a la altura del número 3560, en sentido norte a sur, en cercanías del recinto SOFO de esta ciudad. Oportunidad en que el imputado perdió el control del vehículo y chocó contra la barrera de contención que separa la calzada de la vereda y contra la señal vertical existente en el lugar, subió con el vehículo a la vereda y atropelló con consecuencias fatales, a doña: **KARLA NICOL PINEDA BURGOS** y a su madre, quienes se encontraban en el lugar, en la aparente seguridad de un paradero, a la espera de locomoción colectiva.

A raíz de lo anterior y del actuar doloso, imprudente y delictual del imputado, las víctimas (doña **KARLA NICOL PINEDA BURGOS** y su madre), resultaron fallecidas en el lugar y una tercera víctima resulto con lesiones de carácter grave.

Al momento que la prensa regional informó en redes sociales de este fatal accidente, fueron diversos los relatos de testigos que confirman el actuar peligroso del imputado. Respecto de lo anterior, acompañamos captura de pantalla del testimonio de diferentes usuarios de la red social Facebook, en la publicación que informa la muerte de Karla.-





Así las cosas, se concluye de forma inequívoca que la muerte de Karla Pineda y su madre (así como las lesiones de carácter grave que mantiene la tercera de las víctimas), se produjo exclusivamente por el actuar doloso del imputado.

Lo que se señala, no apunta en ningún caso a que el imputado, persiguiera el resultado producido, ni el efecto fatídico que causó su conducta ilícita, o que buscaba causar la muerte tanto a la cónyuge de mi representado como a su madre y causar lesiones graves<sup>1</sup> a una tercera víctima, pero aquello sí era una posibilidad cierta que aquello ocurriera. Tan cierta, que aquel fatídico escenario surrealista fue lo que materialmente ocurrió y aún así el imputado estuvo dispuesto a conducir el vehículo a la velocidad en que se produjo el accidente, no como un hecho circunstancial que

<sup>1</sup> específicamente se fisuró en 3 partes la columna.

podiera encontrar entre tantas, alguna causal que justifique la conducta, sino que aquella conducción peligrosa, fue la conducta que marcó la tónica de su trayecto sin adoptar de ninguna forma las medidas para evitar lo que ese día ocurrió, que además de cobrarse la vida de dos personas y truncar una tercera, destruyó a más de una familia y aunque no murió ni estuvo en el accidente se llevo la vida de mi representado.

Ante lo anteriormente expuesto, queda en claro que la conducta del imputado además de ser típica y antijurídica, pues no le asiste al agente ninguna causal de justificación para realizar aquel hecho punible, cómo sí le asiste por ejemplo a un médico que apertura el corazón de su paciente para practicarle un recambio valvular y producto de aquello el paciente fallece, siendo el acto que le produjo la muerte una conducta típica, no sería antijurídica, **cómo sí lo es conducir un vehículo en zona urbana, como si esta fuera una pista de carreras.**

Lo dicho en el párrafo anterior, es de suyo relevante para efectos de justificar la conducta dolosa que se le imputa.

## **EL DERECHO**

Tenemos delante un hecho, del cual corresponde dilucidar la calificación jurídica que a este le ha de ser atribuida.

Estudiamos en doctrina que, para estar ante un delito, la conducta que despliega el sujeto debe ser típica, antijurídica y culpable, de lo contrario, no habrá delito. Para la especie, estamos ante un tipo penal que el código del ramo trató en el Título VIII, del Libro II, específicamente en el artículo 391, que a su respecto versa:

“El que mate a otro y no esté comprendido en los artículos 390 (*parricidio*), 390 bis (*homicidio en contexto de VIF y de violencia en el pololeo para el caso exclusivo en que la víctima sea mujer*) y 390 ter (*femicidio en su real especie*)<sup>2</sup>, será penado:

1. Con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, si ejecutare el homicidio con alguna de las circunstancias siguientes:

**Primera.** Con alevosía.

**Segunda.** Por premio o promesa remuneratoria.

**Tercero.** Por medio de veneno.

**Cuarto.** Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor al ofendido.

**Quinta.** Con precisión, con premeditación conocida.

2° Con presidio mayor en su grado medio **en cualquier otro caso.**”

Cuando “se mata” a otro, quien incurre en la conducta, no hace otra cosa que investirse de lo dispuesto para el caso en el tipo penal. Deducimos entonces que la norma prohíbe la realización de la conducta típica, por tanto; al incurrir en el tipo, se viola la norma, deducimos del tipo penal cuál es la norma, la cual es una construcción

---

<sup>2</sup> Los paréntesis son nuestros.

social lógica, tal como lo es por ejemplo: la cantidad de unidades que contiene el número 3, o cuál es la imagen que tiene una figura geométrica como un cuadrado etc. La norma es entonces un ente lógico necesario, para comprender el alcance del tipo penal.

Entendemos con ella qué es “lo que NO debemos hacer”, dándole la denominación de “Delito”. Pero para configurar el delito es necesario que este venga en compañía de otros elementos, cuyo análisis nos permitirá demostrar tanto para el imputado como para la víctima, cuál es el mandato de la Justicia para el caso en concreto, teniendo a la vista especial atención **cuál era la intención del agente en la comisión del delito**, la que, por supuesto no nace al momento de su materialización, sino que esta opera como consecuencia, resultado o efecto lógico.

Nos preguntamos entonces **¿qué fue lo que el imputado hizo? Y ¿cuál fue el resultado de lo que hizo?** Es ahí donde se refleja de forma objetiva **cuál ha sido el efecto del acto** que el agente **desplegó voluntariamente**, insistiendo en la necesaria distinción entre la conducta desplegada voluntariamente por el agente y los efectos que esta produjo, cuestión que se encuentra ampliamente desarrollada en doctrina al tratar el denominado: **“Dolo eventual”**.

En consecuencia, estamos delante de la comisión de un homicidio, no culposo, sino doloso, concurriendo en la especie el denominado **dolo eventual** para la calificación jurídica de la conducta del sujeto. Como extraído de un manual del ramo, nos dice la doctrina que se da este dolo cuando el sujeto se representa el efecto típico y mantiene una actitud de indiferencia para con tal posibilidad. Su actitud es de: “pase lo que pase, hago lo que pretendo hacer”, en la especie: Conducir el vehículo en zona urbana, como si esta fuera una pista de carreras.

El dolo eventual *“Se diferencia del dolo de consecuencias seguras, donde el hechor tiene la certidumbre de que el resultado típico se concretará al realizar la acción, porque en el dolo eventual el sujeto se representa como una simple probabilidad la ocurrencia del efecto típico ante el cual queda indiferente. **A ese conductor, que sabiendo su escasa habilidad en el manejo, circula a alta velocidad por la carretera concurrida con indiferencia frente a la posibilidad de que pueda atropellar a alguien, si efectivamente embiste a un peatón, la lesión o muerte que cause le es atribuible a dolo eventual”**. (Garrido Montt, Mario. Derecho penal parte general, Tomo II, cuarta edición, 2021. Pág 103).*

Por otra parte, el artículo 176, del D.F.L. N°1 del año 2007 que establece el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley de tránsito prescribe que:

**“Artículo 176.-** En todo accidente del tránsito en que se produzcan lesiones o muerte, el conductor que participe en los hechos estar obligado a detener su marcha, prestar la ayuda que fuese posible y dar cuenta a la autoridad policial más inmediata,

entendiéndose por tal cualquier funcionario de Carabineros que estuviere próximo al lugar del hecho, para los efectos de la denuncia ante el Tribunal correspondiente.”

En relación al artículo 195 inciso 3° del mismo cuerpo normativo que señala:

“...Si en el caso previsto en el inciso anterior las lesiones producidas fuesen de las señaladas en el número 1 del artículo 397 del Código Penal **o se produjese la muerte de alguna persona,** el responsable será castigado con **la pena de presidio menor en su grado máximo, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, multa de once a veinte unidades tributarias mensuales y con el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito,** sin perjuicio de los derechos del tercero propietario, que podrá hacer valer conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal.”

**En cuanto a la legitimidad activa del querellante.**

Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 108 letra A, artículo 109 letra B y artículo 111, del Código Procesal Penal, don **DON FELIPE ANDRES NAHUEL NECULQUEO,** deduce querrela en su calidad de cónyuge de doña **KARLA NICOL PINEDA BURGOS,** parentesco que se acreditará conforme a la mandato legal que al efecto establece el artículo 4° de la ley 19.253.

**POR TANTO:** En mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 111, 112, 113 del Código Procesal Penal; y demás normas pertinentes, solicito a VS tener por deducida querrela criminal por los siguientes delitos :

- A. Homicidio.
- B. Cuasidelito de Homicidio.
- C. Delito del Artículo 176 en relación con el artículo 195, ambos del D.F.L. N°1 de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley de tránsito, en contra del autor material y directo de los mismos don **RUBEN ALEJANDRO REYES SANDOVAL** ya individualizado, declarar admisible la querrela, remitir la presente querrela y sus antecedentes al Ministerio Público, solicitando que este practique las diligencias probatorias que se señalan en el primer otrosí de esta presentación, para luego; en la etapa procesal correspondiente, se condene al querrellado **Rubén Reyes Sandoval,** al máximo de las penas establecidas en la ley para estos delitos, las accesorias legales y costas del procedimiento.

**PRIMER OTROSÍ:** Con la finalidad de cumplir con el requisito señalado en la letra E del artículo 113 del Código Procesal Penal; para declarar admisible la presente querella, vengo en solicitar que se practique por el **Ministerio Público** las siguientes diligencias:

1. Se cite a declarar ante el respectivo Fiscal Adjunto en relación a los hechos fundantes de la presente querella, en calidad de testigos a las siguientes personas:

a) **CELIA ALEJANDRA DEL PILAR TORO BRIONES**, C.I N° 15.502.526-3, se desconoce profesión u oficio, testigo de los hechos, con domicilio en Pasaje 3, N° 1665, Pueblo Nuevo, Temuco.

b) **OMAR GUMERCINDO JIMÉNEZ HUECHANTE**, C.I N° 7.991.071-6, se desconoce profesión u oficio, testigo de los hechos, con domicilio en calle Siena N° 01781, de la comuna de Temuco.

2.- Se cite al querellante don Felipe Nahuel Neculqueo, ya individualizado en lo principal de esta presentación, teléfono de contacto N° +56999554740, en calidad de víctima.

3. Se solicite al ministerio público, realizar como diligencia investigativa la indagación de las posibles cámaras y los respectivos videos que sobre los hechos pueda haber en el trayecto que abarca desde el acceso a la ruta 5, de la carretera Panamericana Sur, en comuna de Lautaro y hasta el lugar del deceso de las víctimas, esto es, en las afueras del recinto SOFO en la comuna de Temuco, en el horario que antecede al accidente.

4. Que por parte del ministerio público, se solicite a la empresa aguas araucanía o de ser el caso, a la empresa contratista que en lo pertinente a la camioneta con que se materializaron los hechos objeto de esta querella presta servicios a aguas araucanía, informar si es que la camioneta anteriormente individualizada en lo principal de esta presentación, contaba con algún dispositivo de medición de velocidad y de trazado de las rutas, tales como GPS u otro y su respectivo informe técnico sobre el particular.

**SEGUNDO OTROSÍ: CRISTOBAL IGNACIO DIAZ ARRIAGADA** , C.I 16.946.187-2, Abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, con domicilio en pasaje Volcán Antuco n° 726, comuna de Nueva Imperial, en representación del querellante, según se acreditará en un otrosí de esta presentación, don **FELIPE ANDRES NAHUEL NECULQUEO**, trabajador independiente, cédula de identidad número **18.419.475-1**, domiciliado en camino Chol Chol, KM 25, Sector Catrimalal, comuna de Temuco, a V.S., respetuosamente digo:

Que, por este vengo en solicitar a V.S., que conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de la ley 19.253, se tenga por acreditada la posesión notoria de cónyuge de mi

representado a doña Karla Pineda Burgos (Q.E.P.D) sobre la base de los siguientes argumentos de hecho y de derecho que a continuación expongo:

#### **Antecedentes Previos:**

Hace aproximadamente siete años, don Felipe Nahuel conoció a doña Karla Pineda Burgos y luego de un año de relación, decidieron constituir familia conforme a la costumbre y tradición Mapuche, construyeron juntos su casa y comenzaron su vida en familia, en la comunidad Indígena Juan Tripailao, lugar que fue su hogar y domicilio hasta el día del evento que le arrebató la vida de la forma más terrible a la cónyuge de mi representado.-

#### **HECHOS**

Según certificado de no matrimonio que se acompaña un otrosí de esta presentación consta que don Felipe Nahuel no mantiene vínculo matrimonial legal con ninguna persona, no obstante lo anterior, mi representado en los hechos era el cónyuge y es el actual viudo de doña Karla Pineda Burgos, en relación a todo lo descrito precedentemente, son hechos públicos y notorios que con Karla, transcurrieron seis años desde que habían constituido familia, mantenían una relación de carácter marital con casa propia en la Comunidad Indígena Juan Tripailao, ubicada en de la comuna de Temuco. Para probar este punto, los propios integrantes de la comunidad Indígena, parientes y vecinos de don Felipe Nahuel.

A mayor abundamiento, el velatorio de Karla, fue realizado conforme a la antigua usanza de la tradición, costumbre y cosmovisión del pueblo mapuche. Esto es, llevando al *alwe*, (lo que nosotros entendemos por difunto) por última vez hasta el *wulungiñ Kuñül Ruka* (la que fuera la casa, hogar y morada del miembro de la comunidad) que parte del *Mapu* (tierra) hasta el *Wenu* (cielo).

#### **EL DERECHO.**

El artículo 4° de la ley 19,253 señala lo siguiente:

**"Artículo 4°.- Para todos los efectos legales, la posesión notoria del estado civil de padre, madre, cónyuge o hijo se considerará como título suficiente para constituir en favor de los indígenas los mismos derechos y obligaciones que, conforme a las leyes comunes, emanen de la filiación legítima y del matrimonio civil. Para acreditarla bastará la información testimonial de parientes o vecinos, que podrá rendirse en cualquier gestión judicial, o un informe de la Corporación suscrito por el Director"**  
(lo destacado y en negrita es propio)

**POR TANTO, SOLICITO A V. S.,** En mérito de lo expuesto y lo dispuesto, en el artículo 4° de la ley 19. 253, ruego a V.S se sirva tener por acreditada la posesión notoria del estado civil de cónyuge respecto de su fallecida cónyuge doña Karla Pineda Burgos. –

**TERCER OTROSÍ:** Por este acto, vengo en solicitar que para tener por acreditado el estado civil de cónyuge se reciba a prueba la información testimonial de parientes y vecinos, según lo que indica el artículo N° 4 de la ley 19253, los cuales se individualizan en la lista que a continuación se acompaña:

1. María Isabel Neculqueo Necul, C.N.I 15.244.115-0, dueña de casa, con domicilio en: Comunidad Indígena Juan Tripailao, camino Chol Chol, KM 25, Sector: Catrimalal, en la comuna de: Temuco, madre de don Felipe Nahuel
2. Rebeca Raquel Gutiérrez Quijón, C.N.I 19.763.430-8, administrativo, con domicilio en: Comunidad Indígena Juan Tripailao, camino Chol Chol, KM 25, Sector: Catrimalal, en la comuna de: Temuco, Tia de don Felipe Nahuel.
3. Patricio Iván Neculqueo Necul, C.N.I 15.655.842-7, trabajador independiente, Comunidad Indígena Juan Tripailao, camino Chol Chol, KM 25, Sector: Catrimalal, en la comuna de: Temuco, Tio de don Felipe Nahuel.
4. Orfelina Isabel Nahuel Neculqueo, C.N.I 21.135.176-4, trabajadora independiente, con domicilio en: Comunidad Indígena Juan Tripailao, camino Chol Chol, KM 25, Sector: Catrimalal, en la comuna de: Temuco, hermana de don Felipe Nahuel
5. Juan Jesús Antilén Canío C.N.I 10.769.626-1, agricultor, con domicilio, Comunidad Indígena Juan Tripailao, camino Chol Chol, KM 25, Sector: Catrimalal, en la comuna de: Temuco, vecina de don Felipe Nahuel
6. María Andrea Romero Saavedra C.N.I 9.979.578-6, trabajador independiente, con domicilio en: Comunidad Indígena Juan Tripailao, camino Chol Chol, KM 25, Sector: Catrimalal, en la comuna de: Temuco, vecina de don Felipe Nahuel.
7. Alejandra Lorena Espinoza Canío C.N.I : 19.480.006-1, trabajadora independiente, con domicilio en: Comunidad Indígena Juan Tripailao, camino Chol Chol, KM 25, Sector: Catrimalal, en la comuna de: Temuco, vecina de don Felipe Nahuel
8. Victor Javier Caniupan Toro C.N.I: 17.917.948-2, trabajador independiente, con domicilio en: Comunidad Indígena Juan Tripailao, camino Chol Chol, KM 25, Sector: Catrimalal, en la comuna de: Temuco, vecino de don Felipe Nahuel

9. Elizabeth Canío Namuncura C.N.I: 13115975 - 7, trabajadora independiente, con domicilio en: Comunidad Indígena Juan Tripailao, camino Chol Chol, KM 25, Sector: Catrimalal, en la comuna de: Temuco, vecina de don Felipe Nahuel

**POR TANTO, SOLICITAMOS A V. S.,** Se tenga por acompañado en parte de prueba para acreditar la posesión notoria de estado civil de cónyuge.-

**CUARTO OTROSÍ:** Que en este acto venimos en acompañar los siguientes documentos:

1. Certificado de Calidad Indígena de don Felipe Nahuel Neculqueo.-
2. Certificado de no matrimonio de don Felipe Nahuel Neculqueo.-
3. Certificado de defunción de doña Karla Pineda Burgos.

**POR TANTO, SOLICITAMOS A V. S.,** tener por acompañados y digitalizados los documentos que son presentados como prueba. -

**QUINTO OTROSÍ:** Solicitamos a V.S., en virtud del artículo N° 31 del Código Procesal Penal y artículo 8° de la Ley 20.886 , propongo notificar las resoluciones de esta causa por los medios que indica la ley, además durante toda la tramitación de la presente causa a los correo electrónicos [luisacabrera2013@gmail.com](mailto:luisacabrera2013@gmail.com) y [crisobaldiazonline@gmail.com](mailto:crisobaldiazonline@gmail.com)

**POR TANTO, SOLICITO A V. S.,** acceder a lo solicitado, estableciendo dicha forma de notificación como un medio idóneo.-

**SEXTO OTROSÍ:** Solicito, a V. S., tener por acompañado mandato judicial otorgado por don **FELIPE NAHUEL NECULQUEO**, con fecha 14 de febrero del año 2022, ante el Notario Público de la ciudad de Temuco don Jorge Elías Tadres Hales, en el cual consta mi personería, la que solicito en este acto se tenga por acreditada.

**POR TANTO, SOLICITO A V. S.,** tener por acompañado el mandato judicial y por acreditada mi personería para actuar en estos autos.

**SEPTIMO OTROSÍ:** Solicito a V. S., tener presente que, en virtud del mandato judicial acompañado en el sexto otrosí de esta presentación, asumiré personalmente el patrocinio y poder de don **FELIPE ANDRES NAHUEL NECULQUEO, C.I N° 18.419.475-1**, en la presente causa.

**POR TANTO, SOLICITO A V. S.,** tener presente el patrocinio y poder.